**RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 10:05 horas del 24 de noviembre de 2022, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17, 25 y 34 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 18 de noviembre de 2022, para celebrar la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026522002871
2. Folio 330026522002984
3. Folio 330026522003007

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026522003006

2. Folio 330026522003020

3. Folio 330026522003027

4. Folio 330026522003046

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

* + - 1. Folio 330026522002457
      2. Folio 330026522002912
      3. Folio 330026522002971

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 330026522002312

**IV. Cumplimiento a recursos de revisión INAI.**

1. Folio 330026522000729 RRA 8015/22

2. Folio 330026522001560 RRA 11317/22

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026522002995
2. Folio 330026522002997
3. Folio 330026522002999
4. Folio 330026522003000
5. Folio 330026522003001
6. Folio 330026522003002
7. Folio 330026522003004
8. Folio 330026522003005
9. Folio 330026522003014
10. Folio 330026522003015
11. Folio 330026522003016
12. Folio 330026522003028
13. Folio 330026522003036
14. Folio 330026522003038
15. Folio 330026522003040
16. Folio 330026522003043
17. Folio 330026522003044
18. Folio 330026522003048
19. Folio 330026522003051
20. Folio 330026522003063
21. Folio 330026522003066
22. Folio 330026522003068
23. Folio 330026522003132
24. Folio 330026522003133
25. Folio 330026522003134
26. Folio 330026522003135
27. Folio 330026522003136
28. Folio 330026522003137
29. Folio 330026522003138
30. Folio 330026522003139
31. Folio 330026522003140
32. Folio 330026522003141
33. Folio 330026522003142
34. Folio 330026522003260
35. Folio 330026522003261

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP**

A.1 Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) VP016022

A.2. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso Público ProMéxico en Liquidación, (OIC- PROMÉXICO) VP019722

A.3. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR) VP019822

**B. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP**

B.1 Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) VP018222

B.2 Órgano Interno de Control en el Hospital General de México “Dr. Eduardo Liceaga” (OIC-HGM) VP019522

**VII. Asuntos Generales.**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 330026522002871**

Un particular solicitó versión pública de los expedientes de sanción a proveedores.

En respuesta el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), indicó que, de la búsqueda realizada se localizaron los siguientes expedientes relacionados con su petición:

1. PISI-A-NC-DS-0006/2019
2. PISI-A-NC-DS-0023/2021
3. PISI-A-NC-DS-0013/2017
4. PISI-A-NC-DS-0027/2020
5. PISI-A-NC-DS-0018/2021
6. PISI-A-NC-DS-0016/2020

En este sentido indicó que los expedientes PISI-A-NC-DS-0027/2020, PISI-A-NC-DS-0018/2021 y PISI-A-NC-DS-0016/2020, constituyen información reservada en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año,** en razón de que, las personas morales sancionadas interpusieron diversos medios de impugnación que se encuentran pendientes de resolver por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA).

No obstante, en cumplimiento al numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se proporcionan al particular las versiones públicas de las resoluciones.

Por otro lado, indicó que los expedientes PISI-A-NC-DS-0006/2019, PISI-A-NC-DS-0023/2021 y PISI-A-NC-DS-0013/2017 se ponen a disposición del particular en la modalidad de copia simple y/o copia certificada previo pago de derechos por costos de reproducción.

En dicha documentales, solicitó clasificar como información confidencial:

1. Nombre de particular(es) o tercero(s), teléfono, datos de la Identificación oficial, hechos denunciados, firma o rúbrica de particulares, acta de nacimiento, número de teléfono fijo y celular, edad, estado civil en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Nombre de empresa(s) tercera(s), información relacionada con el patrimonio de una persona moral; nombre, denominación o razón social, domicilio, logo, dirección del sitio web, teléfono, fax y registro federal de contribuyentes (RFC) de personas morales terceras, código postal y correo electrónico en términos del artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.1.1.ORD.44.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS respecto de las constancias que integran los expedientes PISI-A-NC-DS-0027/2020, PISI-A-NC-DS-0018/2021 y PISI-A-NC-DS-0016/2020, exceptuando sus resoluciones, en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año,** en razón de que, se encuentran en trámite diversos medios de impugnación pendientes de resolver por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA).

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La publicidad de la información podría vulnerar los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando en riesgo derechos y garantías a favor del ciudadano, pues es obligación de los Órganos del Estado, salvaguardar el debido proceso y seguridad jurídica, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales y una vez substanciado el mismo, se emita la resolución que en derecho proceda.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, también lo es el derecho al debido proceso y que no se obstaculicen las estrategias procesales, con el objeto de tutelar eficazmente el interés de las partes dentro del procedimiento, en cuanto a la posibilidad de restituir a las mismas el goce de sus derechos, lo que se lograría en el momento en que se emita una decisión definitiva emitida conforme a derecho, por el contrario, la entrega de la información haría físicamente imposible restituir a las partes del procedimiento en el goce de sus derechos, especialmente para el caso de que eventualmente se revoque total o parcialmente la resolución recurrida y se deba reponer el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Se considera que predomina el derecho fundamental al debido proceso y el no obstaculizar las estrategias procesales por lo que debe prevalecer, al colisionar con el derecho de acceso a la información.

Es importante mencionar que, no se trata de una jerarquización general y abstracta, sino, más bien de una jerarquización en concreto, evitando la violación a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

En el vínculo entre la difusión de la información y el interés jurídico tutelado, se considera el derecho constitucional al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, mismos que de otorgar acceso a la información solicitada, primero se actualizaría una violación al supuesto legal que establece la hipótesis de reserva, y con ello los derechos consagrados en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que puede obstaculizar y entorpecer la correcta resolución del asunto.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

La resolución sancionatoria aún no está firme, en razón de que se interpusieron diversos Juicios de Nulidad, por la que se actualiza el supuesto de reserva de la información solicitada, consecuentemente, de otorgarse la procedencia de la solicitud, por una parte se vulneraría el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por otra, podría afectar el desarrollo del procedimiento de resolución de los expedientes y entorpecer la adecuada defensa de las empresas y el debido proceso afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.

Además, se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio al debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de prueba que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tienen derecho las empresas para demostrar su inocencia.

Otorgar acceso a los expedientes en cuestión, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de las empresas responsables y al principio de presunción de inocencia que les asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva y que las mismas hayan causado estado.

**Modo:** Conforme a las facultades del Titular del Área de Responsabilidades que cuenta en relación al procedimiento administrativo de sanciones a proveedores que nos ocupa, el caso específico se encuentra en el supuesto de que, las personas morales interpusieron juicios de nulidad que se encuentran *subjudice* ante el TFJA.

**Tiempo:** Considerando la fecha de apertura de los expedientes, las actuaciones que se han realizado y la etapa procesal en la que se encuentran los asuntos de mérito, se estima que en el segundo semestre del 2023 se resolvería en definitiva el asunto.

Como consecuencia del estado procesal que guardan los expedientes que nos ocupan, que contiene la información solicitada, actualiza y justifica el supuesto legal para clasificar la información como reservada por el plazo de un año; se estima que por las cargas de trabajo de las autoridades competentes se prolongue el plazo para la sentencia definitiva.

**Lugar:** Archivos del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social ubicado en Av. Revolución #1586 Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando las resoluciones causen estado, se extinguen las causas de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros.

Es decir, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento contencioso administrativo.

En cumplimiento al Trigésimo de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite, como a continuación se ilustra en el cuadro siguiente:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Infractor** | **Autoridad** | **Medio de Impugnación** |
| NEW WORLD TECHNOLOGY, S.A. DE C.V. | Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sala Regional Norte Centro 1. | Juicio de Nulidad, Expediente No. 1570/22-04-01-3-0. Subjudice. |
| OSTEO CEN, S.A. DE C.V. | Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Primera Sala Regional del Noreste. | Juicio de Nulidad, Expediente No. 8184/21-06-01-6. Subjudice. |
| COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS Y MATERIAS PRIMAS CART, S.A. DE C.V. | Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Primera Sala Regional Metropolitana. | Juicio de Nulidad, Expediente No. 14119/21-17-01-3. Revisión Fiscal. |

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:** La información solicitada es parte integral de los procedimientos de sanción administrativa radicados en los expedientes PISI-A-NC-DS-0027/2020, PISI-A-NC-DS-0018/2021 y PISI-A-NC-DS-0016/2020.

Por lo que, contienen datos que forman parte de las actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento y que sirvieron de base para emitir las resoluciones sancionatorias 00641/30.15/2602/2021 de fecha 19 de abril de 2021, 00641/30.15/2629/2022 de fecha 06 de abril de 2022 y 00641/30.15/7008/2021 de fecha 30 de septiembre de 2021, respectivamente.

Por tanto, al existir diversos medios de impugnación en trámite, el presente asunto se encuadra en el supuesto de excepción de acceso a la información para clasificarlo como información reservada.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año,** el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.1.2.ORD.44.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto del nombre de particular(es) o tercero(s), identificación oficial, registro federal de contribuyentes (RFC), firma o rúbrica de particulares, acta de nacimiento, edad y estado civil en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.1.3.ORD.44.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto de la información relacionada con el patrimonio de personas morales en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.1.4.ORD.44.22: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-IMSS e instruir a efecto de que, de manera fundada y motivada solicite la clasificación de confidencialidad de los hechos denunciados atribuidos a las personas morales sin sanción firme, en términos el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.1.5.ORD.44.22: REVOCAR** la respuesta emitida por el OIC-IMSS e instruir a efecto de que se abstenga de clasificar los siguientes datos:

**I. Datos del representante legal o apoderado legal,** en términos del criterio de interpretación SO/001/2019 emitido por el Pleno del INAI prevé que, el nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que, tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.

**II. Nombre, firma y cargo de servidores públicos incluyendo el número del Notario Público,** en términos del criterio SO/006/2009 emitido por el Pleno del INAI esta información es de naturaleza pública.

**III. Domicilio de persona moral,** en términos de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia se prevé en el criterio sustantivo de contenido número 25 la difusión del *“RFC de la persona física o moral contratista o proveedor”.*

De manera fundada y motivada justifique la clasificación de confidencialidad respecto de los correos electrónicos de personas morales y número de teléfono fijo.

Lo anterior, en razón de que en términos de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia se prevé en el criterio sustantivo de contenido número 15 la difusión de los *“Datos de contacto: teléfono, en su caso extensión”.*

Adicionalmente, en términos del criterio sustantivo de contenido número 16 y 20 la difusión del “*correo electrónico, siempre y cuando éstos hayan sido proporcionados por la empresa” y* “correo electrónico comercial del proveedor o contratista”, respectivamente.

**IV. Razón social, direcciones de sitio web y logos de las personas morales que participaron en el proceso de licitación,** en términos del artículo 117, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público no podrá ser considerada como información confidencial.

**V. Números de contratos, números de inconformidades y montos de la contratación,** estos datos no son generados con datos personales que identifiquen o hagan identificable a una persona, por lo que no son susceptibles de clasificación.

**VI. Nombres y registro federal de contribuyentes (RFC) de las personas morales sancionadas,** en términos del artículo 117, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público no podrá ser considerada como información confidencial.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de **dos días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**A.2 Folio 330026522002984**

Un particular solicitó **(i)** versión pública del expediente de la posible negligencia en el Hospital General Columba Rivera Osorio de Pachuca, Hidalgo, el pasado 20 de octubre de 2022; **(ii)** [el nombre de la(s) persona(s) que en el Triage catalogó como "Código Verde" los padecimiento del derechohabiente y que posteriormente falleció por negligenci](https://www.jornada.com.mx/notas/2022/10/21/estados/investiga-issste-hidalgo-muerte-de-paciente-por-falta-de-atencion/ue)a, así como, si existe sanción o despido; y **(iii)** las negligencias que han ocurrido en el Hospital desde el 01 de diciembre de 2018 y que están reportadas en el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE).

En respuesta, el OIC-ISSSTE mencionó que en relación al numeral **(i)** se localizó el expediente en etapa de investigación 2022/ISSSTE VER/DE565, por lo que, las constancias que integran el mismo constituyen información reservada en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En relación al numeral **(ii)** informó que, el nombre de las personas servidoras públicas investigadas constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relación al punto **(iii)** mencionó que a la fecha de presentación de la solicitud, se tiene un registro de 20 expedientes, los cuales, se encuentran en el estatus siguiente:

1. 7 expedientes (2018/ISSSTE VER/DE31, 2018/ISSSTE VER/DE6, 2018/ISSSTE VER/DE127, 2019/ISSSTE VER/DE2, 2019/ISSSTE VER/DE40, 2020/ISSSTE VER/DE85, 2021/ISSSTE VER/DE1) se encuentran concluidos, por lo que, se otorga al particular en versión pública los acuerdos de conclusión.
2. 13 expedientes (2020/ISSSTE VER/DE52, 2020/ISSSTE VER/DE55, 2021/ISSSTE VER/DE24, 2021/ISSSTE VER/DE379, 2021/ISSSTE VER/DE13, 2021/ISSSTE VER/DE41, 2021/ISSSTE VER/DE29, 2021/ISSSTE VER/DE1642, 2021/ISSSTE VER/DE464, 2021/ISSSTE VER/DE565, 2021/ISSSTE VER/DE453, 2021/ISSSTE VER/DE523 y 2022/ISSSTE VER/DE565) que se encuentran en etapa de investigación por lo que, las constancias que integran los mismo constituyen información reservada en términos del artículo 110, fracción VI, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.2.1.ORD.44.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-ISSSTE respecto del total de las constancias que integran los 13 expedientes localizados (2020/ISSSTE VER/DE52, 2020/ISSSTE VER/DE55, 2021/ISSSTE VER/DE24, 2021/ISSSTE VER/DE379, 2021/ISSSTE VER/DE13, 2021/ISSSTE VER/DE41, 2021/ISSSTE VER/DE29, 2021/ISSSTE VER/DE1642, 2021/ISSSTE VER/DE464, 2021/ISSSTE VER/DE565, 2021/ISSSTE VER/DE453, 2021/ISSSTE VER/DE523 y 2022/ISSSTE VER/DE565) en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La publicidad de los hechos que se investigan, así como de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora, mismas que son parte de los 13 expedientes localizados (2020/ISSSTE VER/DE52, 2020/ISSSTE VER/DE55, 2021/ISSSTE VER/DE24, 2021/ISSSTE VER/DE379, 2021/ISSSTE VER/DE13, 2021/ISSSTE VER/DE41, 2021/ISSSTE VER/DE29, 2021/ISSSTE VER/DE1642, 2021/ISSSTE VER/DE464, 2021/ISSSTE VER/DE565, 2021/ISSSTE VER/DE453, 2021/ISSSTE VER/DE523 y 2022/ISSSTE VER/DE565), podría ocasionar que las personas físicas investigadas conozca las diligencias que se siguen.

Lo anterior, podría ser perjudicial para la investigación de los expedientes, además de que se podrá alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que se anularía la oportunidad de allegarse de elementos objetivos, certeros y convincentes a los que se pretende llegar con la realización de la investigación y, con ello, se cancelaría el bien jurídico a cargo de la autoridad investigadora, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico público tutelado.

Además, se estima que el otorgar cualquier tipo de información concerniente a las diligencias que formen parte de los expedientes de investigación antes citado, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica en la investigación de la denuncia, aunado a que se transgredería el principio de presunción de inocencia que le asiste al o los investigados durante la sustanciación de los procedimientos de investigación, hasta en tanto no se dicte en los expedientes el acuerdo de que se trate por parte del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-ISSSTE, en términos de lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, numerales 4 y 11, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (RISFP).

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-ISSSTE, como autoridad investigadora, es la responsable de recabar y analizar las circunstancias de hecho en las que se desarrolla la investigación, por lo que, la reserva de los expedientes resulta el medio más idóneo para proteger todas y cada una de las indagatorias, averiguaciones, búsquedas e investigaciones que esta autoridad investigadora debe realizar como parte del trámite de la investigación de los expedientes.

Otorgar acceso a la información que consta en los expedientes de investigación puede ocasionar un daño a los mismos, debido a que se podrían revelar las líneas de acción en la investigación que ha realizado la autoridad investigadora a fin de determinar una posible responsabilidad administrativa.

Además de que puede existir el peligro de ocultamiento o tergiversación de elementos indispensables para la determinación a adoptar a través del acuerdo correspondiente, máxime que, esta autoridad investigadora, debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de verificaciones, inspecciones e investigaciones, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir infracciones por parte de los servidores públicos investigados.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** No resultaría posible realizar versión pública de los expedientes en comento, toda vez que, aún se encuentran en etapa de investigación y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, siendo la reserva de la información el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando esta autoridad investigadora resuelva la investigación en trámite, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de atender lo requerido por el peticionario, pues de lo contrario, se afectaría la verificación del cumplimiento de las leyes y se pondría en riesgo la viabilidad de la investigación, tomando en cuenta que al entregar la información significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar, en su caso, el inicio de un procedimiento de sanción a servidores públicos.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de 13 expedientes de investigación que se encuentran radicados ante el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-ISSSTE.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de investigación, el cual persigue un objetivo único, que es el de determinar posibles faltas administrativas de personas servidoras públicas.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación e inspección del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-ISSSTE permite la tramitación de las denuncias que se formulen por la probable comisión de infracciones a las disposiciones jurídicas en materia administrativa, y derivado de ello, el ordenamiento de la práctica de las investigaciones, actuaciones y demás diligencias que se requieran para determinar presuntas infracciones.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las actividades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de investigación, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir infracciones, toda vez que su publicación ocasionaría un daño irreparable a la función de investigación y con ello, a la independencia y discrecionalidad de la autoridad investigadora ante la hipótesis en comento.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año,** el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.2.2.ORD.44.22: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-ISSSTE e instruir a efecto de que remita índice de datos personales en los que funde y motive la clasificación de los datos contenidos en los acuerdos de conclusión de los expedientes 2018/ISSSTE VER/DE31, 2018/ISSSTE VER/DE6, 2018/ISSSTE VER/DE127, 2019/ISSSTE VER/DE2, 2019/ISSSTE VER/DE40, 2020/ISSSTE VER/DE85 y 2021/ISSSTE VER/DE1 en términos del artículo 108, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los numerales segundo, fracción XVIII y noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de **dos días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**A.3 Folio 330026522003007**

Un particular solicitó al Órgano Interno de Control en Liconsa S.A. de C.V.: **(i)** la versión pública del "Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente a 2021/LICONSA/DE7; **(ii)** la versión pública del "Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa” 2020/LICONSA/DE118; y **(iii)** relación, en orden cronológico, en formato excel, de cada una de las actuaciones realizadas en el expediente.

Respecto del expediente 2020/LICONSA/DE118, el OIC-LICONSA S.A de C.V. informó que se encuentra en etapa de investigación y proporcionar la información requerida por el particular pudiese obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

El OIC-LICONSA remitió la versión pública del Acuerdo de Archivo y Conclusión del expediente 2021/LICONSA/DE7, en la que solicita clasificar como información confidencial el nombre y correo electrónico del denunciante, quejoso y/o promovente en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.3.1.ORD.44.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-LICONSA S.A de C.V. respecto de las constancias que forman parte del expediente 2020/LICONSA/DE118 en razón de que, se encuentra en etapa de investigación en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Riesgo Real: Los hechos denunciados en el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de LICONSA S.A. de C.V. contenidos en el expediente 2020/LICONSA/DE118 se encuentran en etapa de investigación, por lo que aún no se emite la resolución administrativa correspondiente, motivo por el cual dicho expediente hasta el momento se encuentra en el supuesto de reservado, toda vez que de otorgarse la información solicitada, se vulneraría las fracción VI del Artículo 110 de la LFTAIP.

Riesgo demostrable: Se estaría generando un riesgo violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de pruebas que pudieran demostrar la inexistencia de una responsabilidad administrativa.

Riesgo identificable: Se podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de los presuntos servidores públicos, así como al principio de presunción de inocencia que les asiste durante la sustanciación del procedimiento, hasta que no se dicte una resolución definitiva.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad administrativa considera que, de revelarse la información relacionada con el expediente de investigación número 2020/LICONSA/DE118 que se encuentra en trámite, el daño o perjuicio ocasionado al interés de la colectividad sería mayor, puesto que al no estar debidamente concluido, no se puede acreditar de manera indubitable la existencia de la probable responsabilidad de los servidores públicos señalados como presuntos responsables por las conductas irregulares que se les atribuyen.

De darse a conocer la información contenida en dicho procedimiento afectaría el interés público, toda vez que, dentro de las constancias que integran sus autos no sólo son datos personales, sino que queda plasmada la situación de planeación, investigación y estrategias ordenadas por la autoridad investigadora para allegarse de la mayor cantidad de elementos de prueba que le permitan determinar lo que conforma a Derecho proceda, por lo que, de darse a conocer dichas estrategias de investigación, podrían entorpecer el principio de debido proceso interfiriendo en su conclusión, máxime que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino de la colectividad.

Aunado a lo anterior, como ha sido señalado en párrafos anteriores, dentro de las constancias que integran los autos del expediente administrativo de investigación número 2020/LICONSA/DE118, se encuentran documentales con datos personales, financieros y demás, que sirven para hacer posible la identificación de servidores públicos, los cuales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán estar protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** La publicidad de la información podría vulnerar los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando en riesgo derechos y garantías a favor de los servidores públicos relacionados en los hechos que se denuncian, pues es obligación de los Órgano del Estado, salvaguardar la presunción de inocencia, el debido proceso y seguridad jurídica, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto y, a efecto de resolver sobre su procedencia es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder de las Entidades de la Administración Pública Federal, para verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada. Debe considerarse que de acuerdo al estado procesal que guarda el expediente 2020/LICONSA/DE118 radicado esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en LICONSA S.A. de C.V., el derecho de acceso a la información solicitado, se opone a otros derechos a favor de los servidores públicos señalados como presuntos responsables.

Asimismo, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna el derecho de las personas a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por autoridad competente por lo que, si bien existe el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, también es cierto que el marco legal en materia de transparencia y acceso a la información y protección de datos personales, salvaguardan el derecho de las personas involucradas en los hechos denunciados en el expediente 2020/LICONSA/DE118 a mantener sus datos personales protegidos.

Como se ha señalado, dar a conocer la información que se reserva, implica otorgar elementos que podrían eventualmente afectar la conclusión del expediente de investigación al que se ha hecho referencia, en virtud de que el mismo no ha sido concluido.

Una de las premisas fundamentales de la administración pública es la garantía de legalidad y seguridad jurídica a los gobernados, lo que significa garantizar un Estado de Derecho, es decir, que implica un equilibrio de la relación entre los articulares y el poder del estado, lo que se traduce en el control jurídico sobre los actos que dictan las autoridades administrativas. Por lo que a fin de cumplir con lo anterior, es de suma importancia no revelar información que forme parte de dicho procedimiento, debida que al revelarla el daño o perjuicio sería mayor al interés público de conocerla hasta en tanto no se cuente con una resolución definitiva al respecto, aunado a que pudieran verse afectados los derechos y garantías de cualquier de los involucrados en los hechos denunciados.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** De lo expuesto en el presente ocurso, se considera que la necesidad de restringir temporalmente el acceso a la información resulta congruente con el principio de proporcionalidad, toda vez que, se pondera el derecho al debido proceso que debe subsistir en los procedimientos administrativos de investigación con los que podría acreditarse fehacientemente que el actuar de un solo servidor público causó un daño o perjuicio a la Entidad a la que se encontraba adscrito o bien, a un sector de la población por lo que, dadas las características de la información que se solicita, se considera necesario debe proteger el interés público por encima del particular.

En consecuencia, se considera que el riesgo al que se expondría al desahogo de las diligencias de investigación ordenadas en el expediente 2020/LICONSA/DE118, rebasa el interés jurídico tutelado de acceso a la información, pues se hace hincapié, en que la información vinculada con los expedientes de investigación radicados en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano interno de Control en LICONSA S.A. de C.V., pondrían en riesgo de sobre manera la esfera jurídica de las personas involucradas en cada uno de los asuntos que se traten así como el desarrollo de dichos procedimientos.

Debido a la reserva de información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en LICONSA S.A. de C.V., concluya la investigación ya sea mediante un acuerdo de archivo por falta de elementos o en su caso un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA), se estaría en la posibilidad de proporcionar la versión pública de la información requerida por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información podría actualizarse un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrieron o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica, al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Como se ha manifestado, la difusión de la información solicitada pone en riesgo evidente la conducción de los expedientes de investigación radicados en el Órgano Interno de Control en LICONSA S.A. de C.V. que se encuentran en investigación, en consecuencia, para cumplir los fines de esta Instancia de Control, se considera necesaria reservar la información con el objeto de contribuir a la protección de derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia de las personas señaladas como presuntas responsables en cualquiera de los expedientes y/o procedimientos que se encuentren en curso.

Difundir la información solicitada pondría inclusive en riesgo real la situación jurídica de las personas señaladas como presuntos responsables en el expediente de investigación 2020/LICONSA/DE118, por lo que se considera que las posibles afectaciones serían potencialmente más graves si se otorga la información vinculada a dicho expediente en tanto no haya sido debidamente concluido.

En conclusión, los riesgos que podría conllevar la divulgación de la información contenida en los autos del expediente 2020/LICONSA/DE118, atañe a la objetividad con la que este se resuelva. Por lo tanto, los diferentes riesgos a los que se enfrentarían las personas involucradas en el expediente de mérito, pueden suscitarse en cualquier momento causando afectaciones generales a su esfera y situación jurídica.

**Modo.-** Cualquier tipo de intervención por parte de personas ajenas al expediente de investigación 2020/LICONSA/DE118, que por este medio se reservan.

**Tiempo.-** Tomando como base los criterios establecidos en el derecho penal, se corre el riesgo de que las afectaciones se presenten en cualquier momento, es decir, una circunstancia de riesgo permanente y continuo. Como se ha manifestado, el riesgo que representa otorgar la información no sólo se limita al expediente de investigación 2020/LICONSA/DE118, sino que se extiende a lo largo del tiempo con la resolución que se obtenga en cada uno de estos.

**Lugar.-** El daño puede presentarse desde cualquier lugar, en cualquier parte del territorio nacional.

No obstante, el riesgo de sufrir una vulneración no se circunscribe a un tiempo determinado, sino que es latente en todo momento por lo que, el posible daño que se generaría con la divulgación de la información es considerablemente mayor, en comparación con la restricción del derecho de acceso a la información, además de que la difusión de la información requerida podría generar un prejuzgamiento respecto de la manera en que sucedieron los hechos sin que medie una resolución firme, por lo que dicha información sólo debe ser del conocimiento de los involucrados en cada uno de los asuntos implícitos en la información requerida por la persona solicitante.

Conforme a lo establecido en los párrafos que anteceden, clasificar como reservada la información detallada con anterioridad, constituye una necesidad del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en LICONSA S.A. de C.V., a fin de salvaguardar los derechos de las personas relacionadas con el expediente de investigación número 2020/LICONSA/DE118. En este sentido, otorgar la información implica un riesgo que coloca en estado de vulnerabilidad la conclusión del expediente en comento.

En consecuencia, se considera que clasificar la totalidad de la información descrita es la medida adecuada y no puede considerarse desproporcionada, ya que el interés de garantizar el ejercicio del derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia de los servidores público señalados como presuntos responsables en el expediente 2020/LICONSA/DE118, se sobreponen legítimamente a los intereses particulares de acceso a la información.

A continuación, se acreditan los supuestos del numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Cabe precisar que del análisis sistemático de las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se señala que, actualmente, el expediente 2020/LICONSA/DE118 se encuentra en investigación y, de los hechos que en él se dilucidan, se advierte la posible comisión de conductas irregulares atribuibles a servidores públicos adscritos a LICONSA S.A. de C.V., lo que significa que el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, en su carácter de autoridad investigadora, se encuentra allegándose de la mayor cantidad de elementos de prueba que permitan determinar que, en su caso, el actuar de los servidores públicos que pudieran resultar como presuntos responsables, haya incumplido con alguno de los preceptos que se encuentran contemplados en el marco legal que resulta aplicable en el ejercicio de las atribuciones y facultades inherentes al cargo que ostentan dentro de la Administración Pública Federal.

Cabe señalar que, la verificación del cumplimiento de leyes que se lleva a cabo a través de las diligencias de investigación ordenadas en el expediente administrativo en comento, resulta de capital importancia, toda vez que, la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación efectuada por los servidores públicos competentes, ya que la finalidad de esta etapa es aportar a la autoridad substanciadora elementos, informes o datos que le permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa de un servidor público, por lo que, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación pueden trascender e influir en la tramitación o sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa y en la resolución respectiva, de tal suerte que la etapa de investigación forma parte de dicho procedimiento al constituir los antecedentes que le dieron origen al mismo.

De lo anterior, se observa que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé una etapa de investigación y otra de substanciación dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas, y es en esta última donde, derivado de los elementos de prueba que fueron obtenidos por la Autoridad Investigadora, se habrá de resolver respecto del cumplimiento o incumplimiento a las leyes que se les atribuye a los servidores públicos por las conductas irregulares que se investigan, por lo que el expediente administrativo de investigación número 2020/LICONSA/DE118, hace presumir la existencia de un procedimiento en el que se está dilucidando la existencia de alguna posible responsabilidad administrativa por hechos que se presumen irregulares dentro de la administración pública, lo que eventualmente se traduce en un incumplimiento a la normatividad aplicable en la materia.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Se informa que, actualmente, el expediente administrativo de investigación número 2020/LICONSA/DE118 se encuentra en trámite y la autoridad investigadora está desahogando las diligencias ordenadas en el expediente de mérito a efecto de allegarse de la mayor cantidad de elementos de prueba y medios de convicción para estar en la posibilidad de determinar lo que conforme a derecho proceda.

Con relación a lo dispuesto por la fracción III del lineamiento Vigésimo cuarto en comento, se hace hincapié en que, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 38, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, las actividades que realiza el Área de Quejas, Denuncias e investigaciones del Órgano Interno de Control en LICONSA S.A. de C.V., se encuentran directamente vinculadas con la verificación del cumplimiento de leyes, toda vez que, los expedientes radicados en el Área referida, tienen como finalidad determinar la posible responsabilidad administrativa de los servidores públicos derivado de las presuntas conductas irregulares que se les atribuyen.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Dentro de las facultades del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en LICONSA S.A. de C.V., se encuentran las contenidas en el artículo 38, fracción II, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 17, 18 y 23, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (RISFP) en las que específicamente se determinan las atribuciones encaminadas a que el Área Investigadora verifique el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normatividad que sirve de marco legal para el desempeño de las actividades de los servidores públicos dentro de la Administración Pública Federal.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Resulta necesario considerar que en la solicitud de información que nos ocupa, el peticionario solicita la totalidad del expediente 2020/LICONSA/DE118, lo que se relaciona directamente con todas y cada una de las actuaciones, diligencias y constancias que obran y se están desahogando dentro del expediente administrativo de investigación en comento lo que, de ser facilitada al peticionario por la vía requerida, podría entorpecer el principio de debido proceso interfiriendo en su conclusión.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.3.2.ORD.44.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-LICONSA S.A de C.V. respecto del nombre y correo electrónico del denunciante, quejoso y/o promovente en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1 Folio 330026522003006**

Un particular solicitó información del folio CFE-0001-IRSAN-0003-2018 relacionado con una persona servidora pública identificada.

En respuesta, la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE) mencionó que, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.44.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-CFE respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.2 Folio 330026522003020**

Un particular solicitó las denuncias presentadas en contra de una persona física identificada.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS), la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), mencionaron que el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.44.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-STPS, la UAJ y la DGDI respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y  procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.3 Folio 330026522003027**

Un particular solicitó la edad del Titular de la Unidad de Transparencia y de todo el personal de apoyo que esté o no habilitado en la Unidad de Transparencia

En respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) mencionó que la edad es un dato personal que constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.44.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto de la edad del Titular de la Unidad de Transparencia y de todo el personal de apoyo que esté o no habilitado en la Unidad de Transparencia en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.4 Folio 330026522003046**

Un particular solicitó las denuncias presentadas en contra de una persona física identificada.

En respuesta, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), mencionaron que el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.44.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC, la UAJ y la DGDI respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y  procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

**C.1 Folio 330026522002457**

Un particular solicitó el expediente 2021/ISSSTE SUR/DE1147, radicado en el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE).

En respuesta, el OIC-ISSSTE remitió la versión pública del expediente 2021/ISSSTE SUR/DE1147.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.44.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto del nombre del denunciado, firma o rúbrica del denunciante y denunciado, nombre del denunciante quejoso o promovente, correo electrónico del denunciado y denunciante, nombre de particulares o terceros, domicilio del denunciado, clave del SIDEC, número de teléfono fijo y celular del denunciado y denunciante, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), información relativa al estado de salud, profesión u ocupación, número de ficha de credencial o de empleado, huella digital, sexo, parentesco, cédula profesional, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.2 Folio 330026522002912**

Un particular solicitó al Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (OIC-CNBV), la documental que dé cuenta del estado que guardan las denuncias de los Fideicomisos de la CNBV por incumplimiento de obligaciones de transparencia.

En respuesta, el OIC-CNBV remitió la versión pública de las capturas de pantalla de los folios 68734/2019 y 68739/2019 del SIDEC, correspondientes a los expedientes de investigación número 2019/CNBV/DE78 y 2019/CNBV/DE79.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.44.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CNBV respecto del nombre del denunciante, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.3 Folio 330026522002971**

Un particular solicitó al Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) versión pública de la sanciones impuestas a nueve personas morales consistentes en inhabilitación por 7 años.

En respuesta, el OIC-ISSSTE remitió la versión pública de las resoluciones emitidas en los expedientes PAR-0603/2022, PAR-0604/2022, PAR-0601/2022, PAR-0605/2022, PAR-0608/2022, PAR-0609/2022 y PAR-3612/2021, en las cuales, solicitó clasificar como información confidencial el nombre de personas morales ajenas al procedimiento (de las que se puede vulnerar su buen nombre) y hechos irregulares atribuidos a las personas morales involucradas en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.44.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto al nombre de personas morales ajenas al procedimiento (de las que se puede vulnerar su buen nombre) y hechos irregulares atribuidos a las personas morales involucradas en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A.1 Folio 330026522002312**

Un particular solicitó el expediente 2020/SEP/PP3170, radicado en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP).

En respuesta, el OIC-SEP remitió la versión pública del expediente 2020/SEP/PP3170 en la que fueron testados datos personales de terceros: correos electrónicos personales, nombre de terceros, nombre del denunciante, registro federal de contribuyentes (RFC), domicilio particular de persona física, teléfono particular de persona física, número de folio, folio ciudadano y clave ciudadana del SIDEC.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.44.22: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales de terceros, invocada por el OIC-SEP, en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV.  Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

**Folio 330026522000729 RRA 8015/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó revocar la respuesta otorgada por la Secretaría de la Función Pública, instruyendo a efecto de que:

*“proporcione copia simple del expediente SANC-04/2020. En caso de que la información contenga información susceptible de ser clasificados en términos del artículo 113 de Ley Federal, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 118 del citado ordenamiento legal.*” (sic)

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU), para que se pronunciara al respecto y remitió la versión pública del expediente SANC-04/2020.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.A.1.1.ORD.44.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDATU respecto del nombre, domicilio, correo electrónico, registro federal de contribuyentes (RFC) de particulares, clave única de registro de población (CURP), credencial para votar, pasaporte, cédula de identificación fiscal y datos contenidos en *curriculum vitae* (estado civil, nacionalidad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, número de cédula profesional, registro patronal, número de licencia de conducir, código postal, teléfono y fotografía), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IV.A.1.2.ORD.44.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDATU respecto del domicilio de persona moral ajena al procedimiento, en virtud de que es posible sostener que el nombre de una persona moral no es un dato susceptible de clasificación, ya que, en principio, se trata de un dato de carácter público, sin embargo, en el caso concreto, son nombres de terceras personas morales que se encuentran inmersos en una resolución que recayó de procedimiento administrativo de sanción, es decir, son empresas distintas a la empresa que fue motivo del procedimiento, por lo que, en caso concreto, este dato actualiza el supuesto de información confidencial, fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026522001560 RRA 11317/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó revocar la respuesta otorgada por la Secretaría de la Función Pública, instruyendo a efecto de que:

*“proporcione a la parte recurrente en versión pública las documentales consistentes en el informe de auditoría número 30/2019 y cédulas de observaciones, así como los oficios de notificación de sus seguimientos las cuales contienen los hallazgos de la auditoria 30/2019 practicada por el Órgano Interno de Control de la Policía Federal.”*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) para que emitiera su pronunciamiento.

En respuesta el OIC-GN remitió la versión pública de la Auditoría 30/2019 “Gastos de Seguridad Pública y Nacional” y el Seguimiento 01-2020 en las que se solicita clasificar:

1. Características técnicas (número de serie y clave vehicular), así como, especificaciones y descripción del equipo policial en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.
2. El nombre, firma y área de adscripción de integrantes y ex integrantes de la Guardia Nacional en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.
3. El nombre del denunciado en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.A.2.1.ORD.44.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-GN respecto del nombre del denunciado en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IV.A.2.2.ORD.44.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN respecto de las características técnicas (número de serie y clave vehicular), así como, especificaciones y descripción del equipo policial en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

Dar acceso a la información relativa a las especificaciones y características técnicas de los instrumentos y equipo de uso policial; revela información estratégica sobre la operación y cumplimiento de sus objetivos, lo que permite que grupos criminales obtengan información relacionada con la capacidad de reacción en los operativos de la Institución, lo que implica un grave riesgo a la infraestructura logística de carácter estratégico, indispensables para las labores de seguridad pública a la que está obligada la Policía Federal.

Al hacerse pública la información mencionada, la delincuencia organizada estaría en posibilidad de tener conocimiento del estado de fuerza y de reacción con que se cuenta para realizar acciones de seguridad pública que se llevan a cabo, por lo que, podrían potenciar un ataque en contra de la vida e integridad de los elementos que se encuentran realizando acciones operativas de seguridad, las cuales, permiten prevenir la comisión de delitos y garantizar el orden y la paz pública; por lo que, la perpetración de atentados en contra de los elementos de la Policía Federal comprometería la eficacia de las actividades estratégicas de combate a la delincuencia organizada.

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:** Revelar dicha información permite determinar las especificaciones y características técnicas de los instrumentos y equipo de uso policial con los que cuenta la Policía Federal para la prevención de la comisión de delitos, incrementando la posibilidad de que las organizaciones delincuenciales se abastezcan y superen la capacidad operativa y de reacción de esta institución, por lo que su difusión, podría ocasionar un riesgo ya que se desconoce el uso que se le pudiera dar y se revelaría información actualizada sobre los instrumentos y equipos de uso policial que fueron adquiridos por la Policía Federal para el cumplimiento de sus objetivos, además, revela datos sensibles para el estado de fuerza de esta institución policial, entendiendo a éste como aquella aptitud mediante la cual, el Estado ejerce el monopolio legítimo de la coacción con el fin de prevenir y perseguir los delitos, que se conforma por diversos elementos que en conjunto tienen como objetivo el resguardo de la seguridad y paz pública, así como, la persecución del delito; es decir, se integra por la capacidad de acción y de la de sus elementos objetivos y subjetivos; poniendo en evidente riesgo la vida de la ciudadanía, así como, la integridad de los policías federales en el presente y en un futuro.

Revelar la información que nos ocupa permitiría el diseño y aplicación de estrategias delictivas, tendientes a menoscabar, dificultar o impedir los diseños operativos de la Policía Federal, que implican la utilización de las diferentes características de instrumentos y equipo de uso policial con las que cuenta, de tal manera que sería posible determinar con un alto grado de certeza, la capacidad de operación y reacción de esta institución poniendo en riesgo las operaciones sustantivas de la institución en materia de prevención del delito y combate de delitos.

La difusión de la información concerniente a las características técnicas de instrumentos y equipo de uso policial abre la posibilidad de que en caso de que llegue a manos de personas y grupos criminales integrados por sujetos que cuentan con alto perfil criminológico, organizativo y económico, elaboren modelos estadísticos para generar el análisis de vulnerabilidad de la operación de la Policía Federal, restando eficacia al sistema de prevención y persecución de delitos federales.

Se vulneraría el estado de fuerza y capacidad de reacción de la Policía Federal en todo el territorio nacional; lo que abre la posibilidad de ataques en contra de bienes propiedad de la Policía Federal, por parte de la delincuencia organizada y se pone en riesgo la vida e integridad física de los integrantes de la institución que hacen frente a los delincuentes y que participan en operativos así como en actividades de inteligencia para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

**II. El riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda:** Dar a conocer las características técnicas de los instrumentos y equipo de uso policial con las que cuenta la Policía Federal para la prevención de la comisión de delitos, vulnera la realización de los objetivos de esta institución, tales como salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como, preservar las libertades, el orden y la paz públicos; aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos; prevenir la comisión de los delitos e investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación en términos de las disposiciones aplicables, en virtud de que revela la capacidad operativa, colocando en grave riesgo la seguridad pública e integridad de las personas que en ella laboran, al ser quienes ejecutan las acciones encaminadas al cumplimiento de los deberes conferidos a esta institución, además de correr un severo riesgo de afectación para la conservación del estado de derecho mexicano.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** El acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual, todo ciudadano puede ejercer, éste acceso tiene restricciones; es decir, no es absoluto, ya que en un estado de derecho, debe prevalecer el orden, la paz pública y la seguridad de las personas, razón por lo cual entregar la información relativa las características técnicas de los instrumentos y equipo de uso policial reduce la capacidad de respuesta de la Policía Federal, perjudicando el cabal cumplimiento de los objetivos institucionales de mantener, garantizar y restablecer el orden y la paz pública salvaguardando la integridad de las personas.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**IV.A.2.3.ORD.44.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN respecto del nombre, firma y áreas de adscripción de integrantes y ex integrantes de la Guardia Nacional en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

El proporcionar información de los servidores o ex servidores públicos de este órgano administrativo desconcentrado, Policía Federal, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos y es obligación de este órgano administrativo desconcentrado, Policía Federal, la salvaguarda de sus integrantes o ex integrantes.

La información solicitada se refiere a datos que hacen identificable a una persona, como integrante de la Policía Federal o como ex integrante de esta institución de seguridad pública donde todos pueden ser cambiados de área de adscripción por necesidades del servicio y están sujetos a la carrera policial, al régimen disciplinario, así como, a los deberes y obligaciones de los integrantes de instituciones de seguridad pública, por lo que se podrían generar riesgos personales que pueden alcanzar hasta la familia de dichos servidores o ex servidores públicos, en virtud de la posible utilización y difusión de la información por personas mal intencionadas y/o grupos delictivos.

Asimismo, proporcionar acceso a datos que permitan identificar de manera directa o indirecta a los integrantes o ex integrantes de esta institución de seguridad pública constituye un grave riesgo, toda vez que, al desarrollar tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas, según sea el caso, se tiene acceso y conocimiento de la estructura operativa, planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Policía Federal, así como información de otros integrantes, poniendo en situación de vulnerabilidad tanto a la Policía Federal como a su personal, menoscabando las actividades de prevención o persecución de los delitos.

Es importante subrayar que, cualquier integrante de esta Institución puede ser cambiado de área de adscripción con base en las necesidades del servicio, por lo que es indistinto que se encuentre en un área operativa o de servicios.

Asimismo, los miembros de esta institución están investidos de un grado policial y existe una relación jerárquica entre sus miembros, por lo que, la reserva de la información alcanza a todos los integrantes de la Policía Federal.

La información a proporcionarse representa la posibilidad de que personas ajenas a la institución la utilicen para sorprender a la ciudadanía y realicen extorsiones al amparo de usurpar la personalidad del integrante o ex integrante de la Policía Federal; o que miembros de organizaciones criminales los contacten para presionar en entregar información, como por ejemplo, la relacionada con investigaciones, estructura jerárquica de la Policía Federal, nombres de integrantes desplegados que participan en los operativos instrumentados por este órgano administrativo desconcentrado e incluso proporcionar documentación emitida por la propia institución, colocando en inminente riesgo la vida de todos los integrantes activos, menoscabando así las actividades de prevención del delito y combate a la delincuencia.

La difusión de la información abre una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la estabilidad de la sociedad y la seguridad del país, que es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad pública y, con ello, vulnerar el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad pública del país en sus diferentes vertientes.

La situación actual del país y el combate a la delincuencia han generado una escalada de aversión en contra de los integrantes de Policía Federal, situación que ha derivado en ataques y ejecuciones a integrantes de esta institución a manos presumiblemente de personas que son afectadas por las acciones realizadas, razón por la cual, se deben adoptar acciones para reducir, en la medida de lo posible, los riesgos que entraña ser integrante o ex integrante de la Policía Federal.

Asimismo, existen circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño a considerar en la publicación de la información que se tutela. El riesgo de perder la vida o afectar la integridad y la seguridad de los guardias nacionales o ex integrantes de esta institución de seguridad pública se actualiza de manera permanente en virtud de la posible utilización y difusión de la información por grupos delictivos. Se vulnera la seguridad pública, integridad y derechos de la o las personas en comento, poniendo en riesgo su vida y la de cualquier integrante de la Policía Federal, riesgo que puede alcanzar a sus familias y a miembros de la institución en caso de que la información sea utilizada por grupos delictivos.

Proporcionar la presente información pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los guardias nacionales o ex integrantes de esta institución de seguridad pública, ya que los convierte en personas identificadas e identificables, poniendo en riesgo las tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas según sea el caso, toda vez que tienen acceso y conocimiento de la estructura operativa y de los planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Policía Federal.

Es importante recalcar que, todos los integrantes de esta institución pueden ser cambiados de área de adscripción por necesidades del servicio, están sujetos a la carrera policial, al régimen disciplinario, así como a los deberes y obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:** Proporcionar los nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y ex integrantes de la Policía Federal, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia.

Dar a conocer los nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y ex integrantes de la Policía Federal de dichos servidores públicos pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que se pueda acceder a otros derechos.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual, debe evitarse en la medida de lo posible.

Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, es obligación de la Policía Federal proteger a quienes trabajan y ayudan al logro de los fines de esta Institución.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal.

El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo 6, de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se,* toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

* + - 1. Folio 330026522002995
      2. Folio 330026522002997
      3. Folio 330026522002999
      4. Folio 330026522003000
      5. Folio 330026522003001
      6. Folio 330026522003002
      7. Folio 330026522003004
      8. Folio 330026522003005
      9. Folio 330026522003014
      10. Folio 330026522003015
      11. Folio 330026522003016
      12. Folio 330026522003028
      13. Folio 330026522003036
      14. Folio 330026522003038
      15. Folio 330026522003040
      16. Folio 330026522003043
      17. Folio 330026522003044
      18. Folio 330026522003048
      19. Folio 330026522003051
      20. Folio 330026522003063
      21. Folio 330026522003066
      22. Folio 330026522003068
      23. Folio 330026522003132
      24. Folio 330026522003133
      25. Folio 330026522003134
      26. Folio 330026522003135
      27. Folio 330026522003136
      28. Folio 330026522003137
      29. Folio 330026522003138
      30. Folio 330026522003139
      31. Folio 330026522003140
      32. Folio 330026522003141
      33. Folio 330026522003142
      34. Folio 330026522003260
      35. Folio 330026522003261

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.44.22: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP**

**A.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) VP016022**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de diversas documentales para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se desglosa a continuación:

* Auditoría 2/210
* Auditoría 4/230
* Auditoría 7/210

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.44.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEDENA respecto del nombre, firma y número de matrícula o número de cédula profesional de integrantes de la Secretaría de la Defensa Nacional y del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de la materia, por un periodo de **5 años**, conforme a la siguiente prueba de daño.

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** El nombre, firma y número de matrícula o número de cédula profesional, al tratarse de información relacionada con servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad nacional, es información que se considera como reservada, considerando que dicha reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas los servidores públicos relacionados con la seguridad nacional y la defensa del país, ya que la difusión de dicha información puede poner en riesgo la defensa del país, la vida o seguridad de los mismos de sus familiares o de personas que tengan una estrecha relación con ellos, aunado a que también puede afectarse la imagen que tiene la sociedad de las instituciones de seguridad nacional, en virtud de que podría hacerlos identificables y poner en riesgo la seguridad personal de los miembros de esta institución así como de sus familiares, pudiendo generar un daño a los mismos, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida, a efecto de conseguir información exclusiva con la cual cuentan, relativa al desarrollo de sus funciones, y con ello, anular, impedir u obstaculizar su actuación como servidores públicos encargados de garantizar la seguridad del país.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** En virtud de que causa un riesgo a la vida e integridad de dicho personal e incluso de sus familiares y personas cercanas. Asimismo, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad nacional vulnerando el interés general, por lo que tomando en consideración que la SEDENA se debe a la sociedad, debe cumplir con su función sustancial de preservar la seguridad interior y defensa exterior del país, así como también desempeñar actividades en apoyo a las instituciones de seguridad pública para reducir los índices de violencia e inseguridad en la población y en momentos de crisis social o humanitaria también realiza acciones encaminadas a resguardar a la población; es por lo anterior que el personal militar, cualquiera que sea su jerarquía y especialidad, debe estar disponible para cumplir con las misiones en beneficio del estado mexicano.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada o terrorismo pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues estos se encuentran directamente relacionados con el desarrollo de las actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento representado esto es el medio menos restrictivo.

Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

**A.2. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso Público ProMéxico en Liquidación, (OIC- PROMÉXICO) VP019722**

El Órgano Interno de Control en el Fideicomiso Público ProMéxico en Liquidación, (OIC- PROMÉXICO), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de diversas documentales, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se desglosa a continuación:

* Informe de la Auditoría Seguimiento 04/2022
* Cédula de resultados definitivos 01 de auditoría 01/2022

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.A.2.1.ORD.44.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PROMÉXICO respecto del nombre de servidor público del que se vulnera su buen nombre y nombre de particulares, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

**VI.A.2.2.ORD.44.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC- PROMÉXICO respecto del nombre de persona moral ajena al procedimiento de auditoría, es posible sostener que el nombre de una persona moral no es un dato susceptible de clasificación, ya que, en principio, se trata de un dato de carácter público, sin embargo, son nombres de terceras personas morales que se encuentran inmersos en una auditoría, es decir, son empresas distintas, por lo que este dato actualiza el supuesto de información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.3. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR) VP019822**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de diversas documentales, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se desglosa a continuación:

* Oficio de remisión del informe de resultados finales de auditoría 006/2022
* Cédulas de resultados definitivos de la auditoría 006/2022
* Oficio de remisión del informe de resultados finales de auditoría 009/2022
* Cédulas de resultados definitivos de la auditoría 009/2022

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.3.ORD.44.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por OIC-SEMAR respecto de los nombres, firma, rúbrica, matrícula, grado y ocupación de integrantes de la Secretaría de Marina y del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Marina, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de **5 años**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Proporcionar los nombres, firma, rúbrica, matrícula, grado y ocupación de los servidores públicos de la Secretaría de Marina, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueda alcanzar hasta su familia, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la Secretaría de Marina se estima que dar a conocer los nombres, firma, rúbrica, matrícula, grado y ocupación traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

**B. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP**

**B.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) VP018222**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución de instancia de inconformidades INC-001/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

|  |
| --- |
|  |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.B.1.1.ORD.44.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre, firma, rúbrica, domicilio, correo electrónico, número telefónico fijo y celular de particulares, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.B.1.2.ORD.44.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto de nombre de persona adjudicada en un proceso de licitación pública de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VI.B.1.3.ORD.44.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de representante legal de la persona moral e instruir a efecto de que desclasifique dicho dato, en virtud de que fue designado por su representada para actuar en su nombre en el procedimiento de la licitación pública y no a nombre propio.

**VI.B.1.4.ORD.44.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de notario público e instruir a efecto de que desclasifique dicho dato, en virtud de que se encuentra en ejercicio de sus funciones y las actividades de los notarios son de orden público.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de **dos días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**B.2. Órgano Interno de Control en el Hospital General de México “Dr. Eduardo Liceaga” (OIC- HGM) VP019522**

El Órgano Interno de Control en el Hospital General de México “Dr. Eduardo Liceaga” (OIC- HGM), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las resoluciones de instancia de inconformidades INC-0003/2021 y INC-0004/2021 para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

|  |
| --- |
|  |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.B.2.1.ORD.44.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-HGM respecto del nombre, firma, rúbrica, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.B.2.2.ORD.44.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-HGM respecto de nombre de persona adjudicada en un proceso de licitación pública de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VI.B.2.3.ORD.44.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-HGM respecto del nombre de persona moral promovente e instruir a efecto de que desclasifique dicho dato, en virtud que la denominación social de las personas morales, se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio, por lo que en principio dicha información es pública y toda vez que participaron en un proceso de licitación pública, el cual, por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente.

**VI.B.2.4.ORD.44.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-HGM respecto del nombre de representante legal de la persona moral e instruir a efecto de que desclasifique dicho dato, en virtud de que fue designado por su representada para actuar en su nombre en el procedimiento de la licitación pública y no a nombre propio por lo que no procede su clasificación.

**VI.B.2.5.ORD.44.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-HGM del dato consistente en número de instrumento notarial público, mismo que fue enlistado en el índice como participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariales tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados e instruir a efecto de que desclasifique dicho dato, en virtud de que es información que se encuentra inscrita en el Registro Público de comercio que tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros, de conformidad con el artículo 2° del Reglamento del Registro Público de Comercio.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de **dos días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Asuntos Generales.**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 10:42 horas del día 24 de noviembre del 2022.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia